



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Febrero 04 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00062

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Iván García Ramírez**, en contra de las señoras **Yennifer Sánchez**, **Lina Marcela Buitrago**, **Martha Lucía Uribe**, y **María Noelva Uribe Bedoya**

Revisando el escrito de la demanda, advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido, en atención a los siguientes razonamientos:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago contra las señoras Yennifer Sánchez, Lina Marcela Buitrago, Martha Lucía Uribe, y María Noelva Uribe Bedoya, ello teniendo como origen tres títulos valores consistentes en tres letras de cambio que se afirma fueron suscritas por las demandadas en este proceso.

Ahora bien, examinados los instrumentos cambiarios presentados para el cobro compulsivo, este judicial aprecia que los mismos no cumplen con los presupuestos sustanciales del código de comercio ni con los postulados adjetivos del artículo 422 del CGP para ser catalogados como títulos ejecutivos, pues esta última normativa dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”.

En efecto, las tres letras de cambio adosadas adolecen de un requisito fundamental, esto es, el atinente a la persona a la cual debe hacerse el pago o que funge como acreedora, pues en dos de ellas no se indica nada sobre dicha información y en la otra, si bien aparece el señor Iván García, no lo es menos que también se refiere a otra persona de la cual no se comprende con claridad de quien se trata.

No indicarse con precisión quién es la persona que obra en el extremo activo desde el punto de vista obligacional, desencadena un incumplimiento de los requisitos



formales y sustanciales que caracterizan al título ejecutivo; luego, no puede abrirse paso al mandamiento de pago deprecado al no darse los parámetros del artículo 422 del CGP.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la Ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales**, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por **Iván García Ramírez**, en contra de las señoras **Yennifer Sánchez, Lina Marcela Buitrago, Martha Lucía Uribe y María Noelva Uribe Bedoya**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 020 de Febrero 08 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8270cfaed9a9d4b575a3beba3c128c3ba36515b328db81963001f17953e7c**

Documento generado en 05/02/2021 06:17:11 AM